



Súper Nota

Nombre del alumno: López Albores María Fernanda

Nombre del profesor: Culebro Gómez Mónica Elizabeth

Materia: Delitos especiales.

Grado: 4to Cuatrimestre

Grupo: LDE08EMC0119-A

Fecha: 16 de octubre de 2020

Delitos contra la Seguridad Pública

Evasión de presos

Código Penal Federal

Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si estuviese inculcado por delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión. Si fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

Al que favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad

Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.



Código Penal del Estado de Chiapas

Se aplicará de dos a seis años de prisión, al que favoreciere la evasión de alguna persona que se encontrará legalmente privada de su libertad. Si la persona privada de su libertad lo estuviere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión. Si fuere servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte, Además, será destituido del empleo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier cargo, empleo o condición pública durante un período de ocho a doce años.

Si la fuga se haya proporcionado por medio de violencia física en las personas o en las cosas, se aplicarán hasta dos terceras partes de las penas

Se aplicará hasta una mitad más de la sanción, al que propicie al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, y si el sujeto activo prestare sus servicios en el establecimiento de reclusión, se impondrá tres cuartas partes más de la sanción simple y quedará, además destituido definitivamente de su empleo.

Quebrantamiento de sanción

Código Penal Federal



Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años

Código Penal del Estado de Chiapas

Al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad impuestas judicialmente, se le impondrá de tres meses a un año de prisión. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la sanción se aumentará en una mitad más y se aplicará la destitución del cargo.

Se impondrá de uno a seis meses de prisión: I.- Al sentenciado sometido a vigilancia de la autoridad que no proporcione a ésta informes que se le pidan sobre su conducta. II.- A quien se hubiese prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento

Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad

Código Penal del Estado de Chiapas



Se impondrá de diez a cuarenta años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por los delitos que resulten, al que realice actos en contra de las personas, cosas, o servicios públicos, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación, contagio colectivo o cualquier otro medio violento que produzca alarma, temor o terror en la población, en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a éste para que tome una determinación. Se aplicará de dos a ocho años de prisión y hasta sesenta días multa, al que teniendo conocimiento de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades



Asociación delictuosa

Código Penal del Estado de Chiapas



Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, se le impondrá, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación, prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días de multa.

Si el miembro de la asociación, es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a la que se refiere el primer párrafo, se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas, tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Delincuencia organizada

Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada

- *Terrorismo
- *Acopio y tráfico de armas
- *Tráfico de personas
- *Tráfico de órganos y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo
- *Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo como Pornografía, Turismo sexual, Lenocinio, Asalto, Tráfico de menores, y robo de vehículos.
- *Delitos en materia de trata de personas
- *Contrabando y su equiparable
- *Contra el Ambiente

Punibilidad
A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.



Pandillerismo

Código Penal del Estado de Chiapas



Se entiende por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de dos o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, actúen para alterar el orden público o cometan las conductas, la sanción de dos a seis años de prisión, dependiendo de la conducta.

Dentro de las conductas que tipifica el código están:

- cuando atemoricen, intimiden, asusten, hostiguen o amenacen por medio de la violencia física o moral, a las personas, que habiten o transiten en calles, serán sancionadas con prisión de dos a seis años.
- cuando participen en peleas, en vías públicas, o en cualquier otro lugar en que se ponga en riesgo la integridad de personas ajenas, serán sancionados con prisión de dos a tres años.
- cuando soliciten dinero en forma intimidatoria en vehículos del transporte público, en la vía pública, serán sancionados con prisión de dos a tres años.
- cuando obstruyan la vía Pública o exijan pago de peaje, para transitar sobre estas serán sancionados con prisión de cinco a diez años

Incitación a la violencia

A quien por cualquier medio de manera pública o privada incite a la violencia o a cometer un delito se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la violencia, el delito, la apología de éste o algún vicio no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Si el responsable de la conducta delictuosa, es o ha sido servidor público, la pena se aumentará en una mitad más y se impondrá además en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por el término de la sanción privativa de libertad impuesta para desempeñar otro



Armas prohibidas



Posesión y Portación

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.
- Revolvers en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma, un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de calibre superior al 12 (7.29 ó 18.5 mm.).
- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.
- Las que integren colecciones de armas

Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- Particulares, que deberán renovarse cada dos años
- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- En el caso de personas físicas: A. Tener un modo honesto de vivir; B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por: a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva; o c) Cualquier otro motivo justificado. También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.
- En el caso de personas morales: A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas. B. Tratándose de servicios privados de seguridad: a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización. C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría. D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior

¿Qué es?

Según el:

Código Penal Federal

Código Penal del Estado de Chiapas

A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso. Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas

Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólvers. La concesión de licencias, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva



Excepciones

No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Armas exclusivas del ejército

- *Revolvers calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. 31
- *Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Súper y Comando, y las de calibres superiores.
- *Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223*, 7 mm., 7.62 mm. Y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- *Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres

